

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el señor **FRANKLIN VLADIMIR SANCHEZ FORERO**, contra el fallo de tutela fechado 30 de noviembre de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta en contra del DIRECTOR DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE SANTANDER- JUNTA MÉDICO LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL tramite al que fueron vinculados la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA REGIÓN CINCO DE LA POLICÍA NACIONAL, CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE ESPCO CLÍNICA DESAN y la FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE BARRANCABERMEJA.

ANTECEDENTES

FRANKLIN VLADIMIR SANCHEZ FORERO, impetra la protección de su derecho fundamental de petición, solicitando se ordene al accionado realizar la respectiva junta médica laboral, a la cual tiene derecho de conformidad con el Decreto 1796 de 2000.

Como hechos sustentarios del petitum se relacionan así:

1. *“Por cumplir con los requisitos legales, recibí asignación de retiro.*
2. *Para las calendas del 01 septiembre 2015 a eso de las 10:30 am, el señor SANCHEZ FORERO, se dirigía a las instalaciones policiales, en la motocicleta policial marca Suzuki, línea DR 200, color verde, con número de placas interno 35-0582, propiedad de la Policía Nacional.*
3. *Al llegar a la carrera 11 con 53 del barrio Olaya Herrera de Barrancabermeja (sentido sur- norte), fue investido por el vehículo marca Chevrolet, línea Luv, color blanco, de placas CWG 490, el cual se desplazaba por la calle 53 (sentido oriente – occidente), conducido por el señor RUSSE ACUÑA MARCO ANDRES, este último, quien se desplazaba en contravía, lo que decanto en la colisión de los dos vehículos.*
4. *El señor SANCHEZ, fue remitido a la clínica San José de esta localidad, donde los galenos conceptuaron: “...paciente con varias contusiones y escoriaciones después*

*de accidente en moto...limitación del codo izquierdo, incapacidad de 3 días...”.
Realizados exámenes de rayos x, no se apreció lesión alguna (fractura).*

5. *El Instituto de Medicina Legal, en la segunda valoración médica realizada a la víctima, el día 02 marzo 2017, concluyo: “Mecanismo traumático de lesión: contundente, incapacidad médico legal se amplía a treinta días para un total de cuarenta (40) días. DEFINITIVOS: Secuelas medico legales se establecerán una vez se haya culminado el manejo quirúrgico...”*
6. *Ante las graves lesiones causadas a su humanidad, se dio inicio a las acciones civiles y penales.*
7. *La Fiscalía 1 local de Barrancabermeja, emano el oficio No 20610-01-01-007, de fecha 28/01/21 por medio del cual se solicita al DIRECTOR UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE SANTANDER - Junta Medico Laboral y Medicina Laboral PONAL Bucaramanga, la valoración por perdida de la capacidad laboral del FRANKIN VLADIMIR SANCHEZ FORERO, fin obre como medio de prueba dentro de la investigación penal que cursa actualmente.*
8. *Que dicha solicitud fue radicada personalmente desde el pasado 22 febrero 2021, y a la fecha han transcurrido 9 meses sin tener respuesta alguna.*
9. *Que la entidad hoy accionada, viene vulnerando con ello mi derecho fundamental al DERECHO DE PETICION, en igual sentido, cercenando de plano el derecho que me asiste de ser valorado por la junta de retiro, como bien lo establece el Decreto 1796 de 2000, art. 19”.*

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 17 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar y ordeno la vinculación de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA REGIÓN CINCO DE LA POLICÍA NACIONAL, CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE ESPCO CLÍNICA DESAN y la FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE BARRANCABERMEJA.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS EN SALUD DE SANTANDER – DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, FISCALIA 1º LOCAL DE BARRANCABERMEJA contestaron dentro del término de Ley, respuestas que se encuentran insertas dentro del expediente tutelar.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de noviembre 30 de 2021, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela instaurada por FRANKLIN VLADIMIR SANCHEZ FORERO contra DIRECTOR UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE SANTANDER- JUNTA MÉDICO LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

Indica la a quo que la accionada se pronunció respecto a lo solicitado, indicándole que se solicitó por parte de esa Unidad la autorización de convocatoria para Junta Médica Laboral y que a la fecha únicamente se encuentra pendiente de aprobación por parte del DIRECTOR DE SANIDAD conforme a lo previsto en el art. 18 del Decreto 1796 de 2000, para la asignación de cita para la realización de la respectiva Junta Médico Laboral. Aclarando además, que si bien la petición del actor se recibió en febrero 22 de 2021, lo cierto es que, respecto a la petición de realización de Junta Médica Laboral, a esa Unidad no le fue asignada su contestación en ese momento, por lo que una vez indagado y recibida la misma, procedió a emitir respuesta conforme a sus competencias.

IMPUGNACIÓN

FRANKLIN VLADIMIR SANCHEZ FORERO, impugno el fallo de tutela aduciendo que el fallador de instancia, ha incurrido en un ERROR DE DERECHO–Equivocada contemplación jurídica de la prueba, cuando el juez interpreta de manera errada las normas que regulan su producción.

Arguye que: “A voces del ARTICULO 18 Decreto 1796 de 2000. AUTORIZACIÓN PARA LA REUNIÓN DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL. *“La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas”.*

Dicha codificación nos indica que es el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional quien autoriza la junta médica laboral, sin embargo, dicho artículo, NO ESTABLECE el término que tiene dicho director para adelantar la junta, por consiguiente, fuerza es remitirnos al Decreto 1796 de 2000, en su ARTÍCULO 8. EXÁMENES PARA RETIRO. Nos enseña: “El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto

administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación”.

Según la resolución en mención, dentro de los dos meses siguientes a mi retiro, la Junta Medica laboral, en cabeza del Director de Sanidad de la Policía Nacional, estaba en la obligación de practicar la junta de retiro, v gr, que mi caso particular mi retiro se dio mediante resolución No 00905 del 11 marzo 2019, es decir, que a la fecha han pasado DOS AÑOS, y el Director de Sanidad de la Policía Nacional, ha desconocido de tajo lo establecido en el art 8 de del Decreto 1796 de 2000. A dicho desconocimiento, se le suma el fallador de primera instancia, a quien se le hizo saber dicha irregularidad mediante correo electrónico, el pasado 22/11/2021, sin embargo, se le restó credibilidad.

Nótese que en el escrito a que hace referencia el fallador, claramente se le hizo saber el contenido del art 8 del Decreto 1796 de 2000, sin embargo, de forma apresurada y desconociendo la norma que lidera este procedimiento, decide proferir fallo de fecha noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se resuelve DECLARAR la CARENCIA ACTUAL de objeto por HECHO SUPERADO”

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente en sentencia T-094 de 2016 señaló:

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

“...una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta

² T-173 de 2013.

de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5.- Respecto a la carencia actual del objeto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-146/12, dice:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

5.1. Así mismo el derecho de petición, solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

5.2. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

5.3. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

5.4. La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias del peticionario.

6. Visto lo anterior, se avizora la improcedencia del amparo, en virtud a que la accionada para la fecha del fallo de primer grado, así como para la hora de ahora no ha vulnerado derecho de petición fundamental alguno, pues en los anexos aportados en la contestación, allego también la respuesta de la petición y así también lo corroboro el accionante.

7. Ahora que ésta respuesta sea favorable o no a los intereses del actor, es un aspecto que escapa de la competencia de las acciones constitucionales. Así lo dejo sentado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 463 del 2011, cuando expuso:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, **sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente **frente a la petición elevada**; y, iv) **comunicándole tal contestación al solicitante**. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

9. Así las cosas, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el Juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 1ª. NO. 2022-00713-00

RAD. 2ª. NO. 2021-00713-01

ACCIONANTE: FRANKLIN VLADIMIR SANCHEZ FOERO.

ACCIONADO: DIRECTOR UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE SANTANDER –JUNTA MEDICO LABORAL Y MEDICINA LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **FRANKLIN VLADIMIR SANCHEZ FORERO** contra del **DIRECTOR DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE SANTANDER- JUNTA MÉDICO LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL** tramite al que fueron vinculados la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA REGIÓN CINCO DE LA POLICÍA NACIONAL, CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE ESPCO CLÍNICA DESAN y la FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE BARRANCABERMEJA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

**Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e05ba3912c25ec3b2508dfa1d2a4dbd3876b1eb30434417524be2d59969ccba**
Documento generado en 20/01/2022 03:24:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>